



RECOMENDACIÓN No. 08/2022
OFICIO NÚMERO: PRE/309/2022
EXPEDIENTE: CDHEC/448/2019
DERECHOS VULNERADOS:
-Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad
-Derecho a la libertad personal
-Derecho la integridad personal

Colima, Colima, 26 de diciembre del 2022

C. LIC. AR1
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA

C. Q1
QUEJOSO.-

Siendo servidores públicos en funciones:

C. LIC. ****
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA

C. MTRO. ****
SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA INVESTIGADORA

C. ****

C. ****

C. ****

C. ****

AGENTES DE LA POLICIA INVESTIGADORA

Síntesis: *El día 20 (veinte) de septiembre del 2019 (dos mil diecinueve), el ciudadano Q1 iba conduciendo su vehículo acompañado de su familia, cuando fue interceptado por personal de la policía investigadora, quienes lo privaron de la libertad a pesar de no contar con una orden judicial y guiándose solamente por un documento con una fotografía denominado por ellos “pantallazo”; lo golpearon, esposaron y trasladaron a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, según para corroborar datos de su identidad, aun cuando él se identificó al momento del acto de molestia, hechos estos que consideró una violación a sus derechos humanos, razón por la cual interpuso una queja ante este Organismo Protector.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y V, artículo

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



23, fracciones I, VII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión aplicable; así como los arábigos 57, 58 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; tiene competencia para analizar todos los documentos que obran en el expediente número **CDHEC/448/2019**, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Q1**, para resolver en definitiva considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 20 (veinte) de septiembre del 2019 (dos mil diecinueve), esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos admitió la queja presentada por comparecencia del ciudadano Q1 por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, en contra de elementos judiciales de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.

2.- Con la queja admitida se corrió traslado a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, como autoridad superior presunta responsable, a fin de que se rindiera un informe en relación a los hechos de la queja, recibándose respuesta en fecha 01 (primero) de octubre del 2019 (dos mil diecinueve), anexándose los documentos que estimaron justificativos de sus actos.

3.- El día 17 (diecisiete) de octubre del 2019 (dos mil diecinueve), este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista del quejoso, el informe rendido por la autoridad, asimismo se otorgó un plazo para manifestar y/o presentar pruebas.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja rendida mediante comparecencia por el ciudadano Q1, por considerar presuntas violaciones a sus derechos humanos, en contra de elementos judiciales de la Fiscalía General del Estado, misma que fue recibida el día 20 de septiembre del 2019, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, señalando los siguientes hechos: *“Vengo en este momento a presentar formalmente queja en contra de la Fiscalía del Estado por los motivos que en este momento narro, el día de hoy 20 de septiembre del presente año siendo aproximadamente las 07:45 o 07:50 de la mañana cerca del jardín principal de la colonia ****, colonia donde se encuentra mi domicilio es que se me cierra una camioneta y un vehículo color azul, creo que es marca FOCUS sin logos de ninguna dependencia y sin identificarse me exigen que me baje de mi carro, mencionándome que tenían una orden de re-aprensión; misma que yo negué por saber que nunca he tenido problema legal y mucho menos contar con una orden judicial, en ese instante me muestran una hoja conocida como “un pantallazo” donde se aprecia mi fotografía en copia pero no mi nombre y aparece el nombre de Q1 informándoles que yo no era esa persona y aun así me privaron de mi libertad; por ese motivo me llevaron detenido ilegalmente a las oficinas centrales de dicha Fiscalía, quiero hacer referencia que durante mi detención sufrí lesiones en mis muñecas puesto que hicieron uso de la fuerza más de lo permitido; llegando a la Fiscalía ya se encontraba mi padre Lic. *** quien es abogado, el cual después de una investigación que se hizo con el de asuntos de control se determinó que no era yo al que tenían que detener, así mismo los nombres de mis aprehensores son ****, ****, **** ****, los cuales incurrieron en la violación a mis derechos humanos por llevar a cabo una detención ilegal sin importarles que yo iba acompañado de mi esposa y dos hijas; una de *** años y la otra de ****años; mismas que pusieron en*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

peligro y pudieron causales un daño psicológico por no saber lo que sucedía en ese momento. Cabe referir que cuando me tuvieron detenido una de las personas que me detuvo me preguntó el nombre de mis hijas y de mi esposa así como todas mis generales, motivo que me da desconfianza y temor de que puedan hacer algo en mi contra y de mi familia, también quiero saber por qué cuentan con una fotografía de mi persona para hacer actos ilegales. Es por eso que acudo a este Organismo De Derechos Humanos para que investiguen lo que a derecho proceda.” (SIC).

2.- Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre del 2019, levantada por personal de este Organismo Estatal, misma que certifica lo siguiente: “(...) Que el día y hora en que se actúa, ante el suscrito Visitador Adjunto, en estas oficinas de la Comisión, compareció una persona del sexo masculino quien me refiere llamarse Q1, **** años de edad, manifestándome que esta presentado una queja ante esta Comisión por su detención y en contra de la Fiscalía General del Estado de Colima, que solicita que el suscrito de fe de las lesiones que tiene en su cuerpo, en estos momentos procedo a revisarla físicamente y se aprecian la siguientes lesiones: En la extremidad superior izquierda, en el brazo tercio proximal, cara anterior 02 excoriaciones de forma lineal la primera de 2.5 centímetros aproximadamente de largo por cinco milímetros de ancho, la segunda de 1.3 centímetros aproximadamente de largo por tres milímetros de ancho, sin derrame. (Visible F.01). En la extremidad superior derecha, en el brazo tercio proximal, cara anterior 01 excoriación de forma lineal la primera de 2.5 centímetros aproximadamente de largo por cinco milímetros de ancho, sin derrame. En la región anatómica, hemitórax cara posterior izquierdo, una excoriación de forma lineal de 1 centímetro aproximadamente de largo, rodeada de una hematoma con un diámetro aproximado de 3.5 centímetros. (Visible F.02). En la región anatómica, hemitórax cara posterior derecho, una excoriación de forma lineal de 1 centímetro aproximadamente de largo, rodeada de una hematoma con diámetro aproximado de 1.5 centímetros. (Visible F.04). Resto del cuerpo sin lesiones visibles al exterior, se recabaron diez fotografías como evidencia. Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia. DOY FE.” (SIC).

3.- Oficio número ****, recibido con fecha 01 de octubre del 2019, firmado por el C. LIC. ****, Vice Fiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado de Colima, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mismo que señala: “(...) Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia fotostática simple del oficio número **** de fecha 27 de septiembre de 2019, signado por el MTRO. ****, Subdirector General de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado; documentación con la que se rinde informe a lo requerido por esa Comisión de Derechos Humanos.” (SIC)

Anexándose los siguientes documentos en copias simples:

3.1.- Oficio número ****, signado por el MTRO. ****, Subdirector General de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Colima, con fecha 27 de septiembre del 2019, que dicta: “(...) Le informo que referente a los hechos que menciona el C. Q1 le digo que el día 20 de septiembre se invitó al quejoso a esta Fiscalía para corroborar su identidad respecto del mandamiento que existía en contra de la persona llamada Q1 ya que al momento que se le pidió que se identificara no portaba identificación y dijo llamarse Q1, por lo que corroborando y aclarando su identidad inmediatamente se



retiró de las oficinas de la Fiscalía General del Estado. Comentándole que el tiempo que permaneció en esta Fiscalía se respetaron sus derechos humanos, brindándole al directo quejoso, un trato digno y respetuoso. Lo que comunico a Usted para los efectos legales a que haya lugar.” (SIC).

4.- Declaración del ciudadano Q1 rendida ante el personal de esta Comisión, desahogada en fecha 17 de octubre del 2019, en compañía de su abogado autorizado legalmente en dicha audiencia, el C. LIC. ****, en la misma se le puso a la vista el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, manifestando lo siguiente: “no estoy de acuerdo con el informe que rindió la autoridad presunta responsable, porque al momento de detenerme me pidieron que descendiera del vehículo y al estar haciendo me solicitaron que me identificara por lo que procedí a mostrarles mi credencial de elector en la que aparece mi nombre completo y una fotografía a color que concuerda con mis rasgos fisonómicos y a un viendo mi credencial y que no era la persona que buscaban me jalonearon y me tumbaron al piso causándome lesiones en mi espalda y una vez que me sometieron me esposaron y aunque le seguí insistiendo, que yo no era la persona que buscaban me llevaron detenido argumentando que traían un pantallazo en la que aparecía mi foto y durante el trayecto del camino a la Fiscalía General del Estado, le solicite a mis aprehensores que si podían aflojar un poco las esposas, porque me estaban lastimando contestándome que no traían la llave y como le seguía diciendo que estaba mal como desarrollaban su trabajo me dijeron que lloraba como niña, y después de un rato aflojaron las esposas y me percate que me ocasionaron lesiones en ambas muñecas lo cual se demuestra con la fotografías que me fueron tomadas por el Visitador PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, de este Organismo Estatal, quien dio FE de mis lesiones y como prueba de que si me identifique cuando me lo solicitaron al momento en que me atravesaron los vehículos para que no pudiera continuar con mi circulación, ofrezco el testimonio de mi esposa ****, quien se encontraba presente toda vez viajaba en el asiento del copiloto del vehículo de mi propiedad en el que por cierto se encontraban también mis dos hijas menores de edad, y fue precisamente mi esposa quien se dio cuenta que entregue mi credencial de elector a quienes dijeron ser agentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues nunca se identificaron con el de la voz, aunado a que en presencia de mi padre y una vez que me otorgaron la libertad en el mismo edificio de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Colima, me hicieron entrega de mi credencial de elector aduciendo que se habían equivocado, por lo que es una vil falacia la argumentación de la autoridad de la que me quejo, con el único afán de evadir de su responsabilidad. Así mismo hago entrega en estos momentos al personal actuante de esta ente protector de los derechos humanos de copias simples del certificado incapacidad temporal para mi trabajo, en los que se detalla los días que se me otorgaron por incapacidad por el Instituto Mexicano del seguro social, debido a que sufrí una lastimadura de una LUMBALGIA que se me provocó en mi centro de trabajo y con los golpes que recibí por los aprehensores es que tuve una recaída, anexo también aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo emitido por el IMMS, concretamente por la dirección de prestaciones médicas, en la que se detalla que sufrí LUMBALGIA por esfuerzo, por las mismas lastimaduras que me ocasionaron mis aprehensores, en el desarrollo de mi trabajo me resentí y nueva mente sufrí la LUMBALGIA documento fechado el 07 de octubre del 2019 mismo que agrego al presente expediente para que surta los efectos legales correspondientes. De la misma manera solicito que a partir de esta diligencia se desahoguen mis medios de prueba ya

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



que no tengo más medios que ofrecer. Siendo todo lo que tengo que manifestar en estos momentos. Con lo anterior se da por terminada la presente acta (...).” (SIC).

Asimismo, se anexan copias simples de los siguientes documentos:

4.1.- Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 07 de octubre del 2019, a nombre del paciente Q1 y firmada por el DR. ****, Médico Familiar, Med. del Trabajo, del cual resulta relevante transcribir lo siguiente: “(...) 21) *DESCRIPCION DETALLADA DE LA FORMA, LUGAR Y MECANISMO DEL ACCIDENTE EN CASO DE ENFERMEDAD DESCRIBIR LOS AGENTES CONTAMINANTES Y EXPOSICIÓN A LOS MISMOS AMC--21.27HRS---AMC---MASCULINO DE **** AÑOS DE EDAD---NIEGA ENFERMEDADES CRONICAS---NIEGA ALERGIAS A MEDICAMENTOS---MC. REFIERE QUE EL DIA DE HOY A LAS 12.30 HRS, ESTABA CARGANDO COSTALES DE 25KGS DE FERTILIZANTE Y LOS PONIA EN LA MEZCLADORA Y SENTIÓ DOLOR EN LA ESPALDA BAJA, LO REVISÓ MÉDICO DE LA EMPRESA E INDICÓ DICLOFENACO---REFIERE DOLOR DE ESPALDA BAJA---PERFIL LABORAL---LABORA EN NATURE SWEET MEXICO S DE RL DE CV---PUESTO PREPARADOR DE MEZCLA DE FERTILIZANTE---HORARIO DE 07.30 A 19.00 HRS---DESCANSA JUEVES, VIERNES Y SABADO---FUNCIONES CARGA FERTILIZANTE, LOS METE EN UNA MEZCLADORA Y LOS PASA A TANQUES---SE IDENTIFICA CON IFE (...)* 22) *DESCRIPCION DE LA(S) LESION(ES) Y TIEMPO DE EVOLUCION BUEN ESTADO GENERAL, SV ESTABLES, EUTERMICO, TRANQUILO, NEUROLOGICAMENTE INTEGRO, MARCHA ANTIALGICA A EXPENSAS DE LUMBAR, PRECORDIO RITMICO Y DE BUENA INTENSIDAD, SIN AGREGADOS, CSPS VENTILADOR, SIN COMPROMISO RESPIRATORIO, ABDOMEN ASIGNOLOGICO, DOLOR A LA DIGITOPRESION DE REGION PARAVERTEBRAL LUMBAR, LASEGUE NEGATIVO, MARCHA DE PUNTAS-TALON CON LIMITACION LEVE, EXTREMIDADES SIN EDEMAS, FUERZA Y TONO MUSCULAR NORMAL, RESTO SDP. 23) IMPRESIÓN DIAGNOSTICA NOSOLOGICO: LUMBALGIA POR ESFUERZO ETIOLOGICO: LUMBARGIA POR ESFUERZO ANATOMOFUN: LUMBARGIA POR ESFUERZO. (...)*” (SIC).

4.2.- Certificado de incapacidad temporal para el trabajo, expedido por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 07 de octubre del 2019, a nombre del paciente Q1 y firmada por el DR. ****, Médico Familiar, del cual resulta relevante transcribir lo siguiente: “(...) *Tipo de Incapacidad INICIAL Días autorizados (Letra) uno Número 1 A partir del 07/10/2019 Ramo del Seguro Enfermedad general (...) Expedido el 07/10/2019 Probable Riesgo de Trabajo SI (...)*”.

4.3.- Certificado de incapacidad temporal para el trabajo, expedido por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 de octubre del 2019, a nombre del paciente Q1, con firma por el DR. ****, del cual se transcribe: “(...) *Tipo de Incapacidad INICIAL Días autorizados (Letra) cuatro Número 4 A partir del 08/10/2019 Ramo del Seguro Enfermedad general (...) Expedido el 08/10/2019 Probable Riesgo de Trabajo SI (...)*”.

4.4.- Certificado de incapacidad temporal para el trabajo, expedido por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 11 de octubre

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

del 2019, a nombre del paciente Q1, firmado por la DRA. ****, Médico Familiar, del cual resalta lo siguiente: “(...) *Tipo de Incapacidad INICIAL Días autorizados (Letra) uno Número 1 A partir del 11/10/2019 Ramo del Seguro Enfermedad general (...) Expedido el 11/10/2019 Probable Riesgo de Trabajo SI (...)*”.

4.5.- Certificado de incapacidad temporal para el trabajo, expedido por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha 16 de octubre del 2019, a nombre del paciente Q1, signado por el DR. ****, del cual se desprende: “(...) *Tipo de Incapacidad INICIAL Días autorizados (Letra) tres Número 3 A partir del 16/10/2019 Ramo del Seguro Enfermedad general (...) Expedido el 16/10/2019 Probable Riesgo de Trabajo SI (...)*”.

5.- Declaración del ciudadano Q1 rendida ante el personal de esta Comisión, en fecha 31 de octubre del 2019, en la cual refirió: “*que comparezco voluntariamente con la finalidad de solicitar fecha para que se presente mi testigo de nombre ****, la cual fue ofrecida en mi comparecencia de fecha 17 de octubre del año actual, ante esta Comisión. Así mismo es mi deseo ofrecer en estos momentos la testimonial del Licenciado ****. Posteriormente esta Visitaduría acuerda favorable la petición del quejoso, así mismo se le informa que sus testigos podrán comparecer ante este Organismo Estatal, el día lunes 11 de noviembre del año actual, a las 11:00 y 12:00 horas. En uso de la voz el agraviado manifestó estar de acuerdo con el día y la hora antes señalada. Siendo todo lo que tiene que decir (...)*.” (SIC).

6.- Declaración testimonial rendida por la ciudadana **** ante el personal de esta Comisión, en fecha 11 de noviembre del 2019, en la que señaló: “*Referente a los hechos sucedidos el día 20 de Septiembre del presente año, tuve conocimiento de manera directa ya que la suscrita iba con el C. Q1, viajábamos en un carro circulando por la calle **** y casi al terminar la avenida se nos atravesó una camioneta la cual nos cerró el paso y por lo que Q1 quien era el que conducía el vehículo se detuvo pues ya no podíamos avanzar, de la camioneta que nos cerró el paso se bajaron al parecer dos personas y se acercaron al carro de la misma manera por la parte de atrás de vehículo se acercaron más personas, quienes no se identificaron y solo preguntaron que si mi acompañante era Q1, por lo que él respondió que sí, y le pidieron que mostrara una identificación y él se las mostro y las personas que le pidieron la identificación le dijeron que checarían unos datos, posteriormente le dijeron que los tenía que acompañar por lo que Q1 les preguntó qué porque tenía que irse con ellos, le contestaron que para checar más datos por que él había atropellado a una persona Q1 les decía que no y que si tenían una orden para acompañarlos y las personas que nos pararon le mostraron una hoja donde tenía impresa su fotografía y que esa era la orden, posteriormente Q1 trato de subirse al carro, y las personas que no pararon empezaron a jalonearlo y bajarlo del carro hasta que lo bajaron y una vez que lo bajaron lo tiraron al piso pisándole la cabeza y al parecer en ese momento lo esposaron y lo subieron a una camioneta que estaba atrás, posterior se me acercó una persona del sexo masculino quien me dijo que no me preocupara que nomás iba a revisar unos datos porque habido un accidente donde hubo un muertito y yo le dije que él nunca había tenido un accidente de ese tipo, y la persona me dijo eso fue hace mucho tiempo, y yo le dije tengo mucho tiempo con él, y usted no sabido de un accidente de un muertito, pues lo carros que Q1 ha tenido los he visto y nunca ha tenido un accidente de ese tipo y la persona me respondió no se preocupe nomas vamos a checar*”.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

eso y posteriormente la persona se retiró, se subieron a las camionetas y se fueron llevándose a **** con ellos, por lo que yo me regrese a mi casa a dejar las mochilas toda que ya no alcanzaría a llevar a mis hijas a la escuela y cuando me fui de mi casa a llevar a mis hijas con mi mamá al salir de la colonia monte llano me alcanzó la camioneta que nos había cerrado el paso momentos antes y me pregunto la persona que conducía que si no se me había quedado ahí la credencial de **** que porque no la encontraban y yo me puse a buscar en el carro y les dije que no estaba le comente que a lo mejor se les había tirado en el lugar donde lo habían levantado y me respondió que no porque ya había ido a revisar y al final dijo que haber si no la traían los demás y se retiró.” Que es todo lo que tengo que declarar. (...).” (SIC).

7.- Declaración testimonial rendida ante el personal de esta Comisión, por el ciudadano Q1, el día 11 de noviembre del 2019, en la cual manifestó: “el día de la detención de mi hijo Q1, mi nuera de nombre **** me llamo por teléfono y me dijo que habían detenido a mi hijo según porque traía una orden de rehapersión en su contra por lo que le llame al fiscal Licenciado **** y este me comento que hablara con su secretario particular el Licenciado **** y de inmediato me traslade a la fiscalía y después de 10 minutos aproximadamente se apersonaron dos personas que dijeron ser agentes de investigación de la Fiscalía General del Estado de Colima diciéndome que había detenido a mi hijo por una orden de rehapersión por un homicidio culposo que él nunca había estado detenido y les pedí que me mostraran la orden de rehapersión y me dijeron que solo traían un pantallazo es decir lo que aparece en la pantalla de la computadora por lo que presumo que dichos agentes actuaron de manera ilegal e irresponsable, aduciendo además que iban a checar porque al parecer hacía una confusión y después de unos 10 minutos se apersonaron con el de la voz manifestando que había sido un error y que en ese momento lo dejarían libre por lo que ingresamos conjuntamente el de la voz con los agentes antes referidos y le mencionaron a mi hijo que estaba libre que se habían equivocado y ese momento le hicieron entrega de la credencial de elector con la que se identificó al momento en lo detuvieron, es decir allá por las inmediaciones de la Colonia Real de Minas y la Colonia Monte Llano de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima.” Que es todo lo que tengo que declarar. (...).”

8.- Oficio número ****, suscrito por el C. LIC. ****, Vice Fiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado, recibido con fecha 15 de septiembre del 2021, mismo que dicta: “(...) Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia fotostática del oficio número ****, con sus respectivos anexos, de fecha 14 de septiembre de 2021, signado por el Mtro. ****, Subdirector General de la Policía Investigadora de esta Fiscalía General; documentación con la que se da cumplimiento a lo requerido por dicha Comisión de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).

Asimismo, se anexa el siguiente documento en copia simple:

8.1.- Oficio número ****, rendido por el MTRO. **** Subdirector General de fecha 14 de septiembre del 2021, dirigida al LIC. ****, que a la letra dice: “(...) Al respecto me permito remitirle a usted el informe rendido por los Agentes *** Y **** en relación a los hechos que motivaron dicha Queja. En virtud de la fecha en que sucedieron los hechos, esta queja es improcedente, ya que el plazo para presentar toda queja no debe ser mayor a 180 días como lo señala el (Art.29 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



Humanos del Estado de Colima), en la presente excede el plazo antes mencionado. Y en relación a los CC. **** Y **** me permito informar que me encuentro imposibilitado para dar cumplimiento a su solicitud, toda vez que los referidos no forman parte del personal adscrito a la Dirección General de la Policía Investigadora. Lo que comunico a Usted para los efectos legales a que haya lugar.” (SIC).

8.2.- Tarjeta informativa con fecha 14 de septiembre del 2021, firmada por el C. ****, Agente de la Policía Investigadora, dirigida al LIC. ****, Director General de la Policía Investigadora, misma que a la letra dice: “Por este conducto me permito informarle a usted en atención a la queja presentada por el C. Q1 ante la comisión nacional de derechos humanos del estado de colima, le informo que dicho quejoso contaba con una orden de reaprehensión en su contra por el delito de homicidio culposo con número de oficio **** de expediente **** en agravio de **** y en relación a los hechos le informo que el día 20 de septiembre del año 2019 aproximadamente a las 08:00 horas dicha persona lo tuve a la vista el cual circulaba en su automóvil, esto en la colonia real de minas en villa de Álvarez colima y de inmediato procedí a interceptarlo a bordo de la unidad de la fiscalía y al mismo tiempo me identifique como agente de la fiscalía general del estado por lo que le solicite que se identificara y el cual no portaba identificación alguna, mismo que dijo llamarse, Q1, así mismo se le invito al quejoso a esta fiscalía para corroborar su identidad respecto del mandamiento que existía en contra de la persona de nombre Q1 por lo que corroborando y aclarando su identidad inmediatamente se retiró de las oficinas de la fiscalía general del estado, así también le informo que el tiempo que permaneció en esta fiscalía en todo momento se respetaron sus derechos humanos, brindándole un trato digno y respetuoso. Siendo lo que se tiene que informar al respecto, para que lo a bien tenga Usted en ordenar.” (SIC).

8.3.- Tarjeta informativa firmada por el C. ****, Agente de la Policía Investigadora, dirigida al LIC. ****, Director General de la Policía Investigadora, con fecha 14 de septiembre del 2021, que dicta lo siguiente: “Me permito informarle a usted en atención a la queja presentada ante la comisión nacional de derechos humanos por el C. Q1 le informo que el día 20 de septiembre del año 2019 siendo las 07:45 horas el suscrito tuve a la vista al imputado de nombre Q1 en la colonia **** del municipio de villa de Álvarez el cual contaba con una orden de reaprehensión en su contra por el delito de homicidio culposo con número de oficio **** de expediente **** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Arturo rojo navarro en relación a los hechos le informo que dicha persona se dirigía en su vehículo por lo que de inmediato procedí a interceptarlo a bordo de la unidad de la fiscalía y al mismo tiempo me identifique como agente de la fiscalía general del estado por lo que le solicite que se identificara y no portaba identificación y dijo llamarse Q1 por lo que se le invito al quejoso a esta fiscalía para corroborar su identidad respecto del mandamiento que existía en contra de la persona de Q1 por lo que corroborando y aclarando su identidad inmediatamente se retiró de las oficinas de la fiscalía general del estado, así también le informo que el tiempo que permaneció en esta fiscalía en todo momento se respetaron sus derechos humanos, brindándole al quejoso un trato digno y respetuoso. Siendo lo que se tiene que informar al respecto, para que lo a bien tenga Usted en ordenar.” (SIC).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene como objetivo la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos dentro del Estado, por ello, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que personas servidoras públicas adscritas a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, cometieron actos u omisiones que violaron derechos humanos, por lo que resulta procedente abordar el estudio de los elementos y fundamentos para tener por configurada la violación a cada uno ellos.

1.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

En sentido amplio, sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, en otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.²

Facultad de todo ser humano a realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho.³

“Bien jurídico protegido: La autonomía de la persona entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a Derecho sin interferencias no previstas por el orden jurídico.”

“Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1.- *Realización de una acción u omisión por medio de la cual se menoscabe el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por el sistema jurídico.*

2.- *Impedir el ejercicio privado o público de diversas actividades de los particulares, en contra de lo establecido por el ordenamiento jurídico.*

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la acción, efectivamente se impida o interfiera la capacidad de opción o ejercicio de la conducta ejercida por el titular del derecho.”⁴

Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

²Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

³ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 173.

⁴ *Ibidem*, pág. 173,174.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵:

“Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...).”*

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.- (...).”*

Código Nacional de Procedimientos Penales⁶:

“Artículo 19.- *Derecho al respeto a la libertad personal
Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.- La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.”*

Así mismo, en los diversos instrumentos internacionales que a continuación se enlistan:

Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

⁷ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



“Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 1.- *Obligación de Respetar los Derechos.*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 7.- *Derecho a la Libertad Personal. -*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (...).”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 9.1.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo I. - *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

⁸<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

¹⁰<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

“Artículo V.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

“Artículo XXV.- *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. - Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. - Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**¹¹, el cual señala:

“Principio 1.- *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

“Principio 2. *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”*

“Principio 3. *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”*

También, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**¹² establece lo siguiente:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

De la misma manera, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**¹³ reconoce este derecho, en el siguiente artículo:

“Artículo 1.- *El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los*

¹¹<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

¹² <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

¹³ [file:///C:/Users/CDHC/Downloads/constitucion_local_reorganizada_29agosto2020%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CDHC/Downloads/constitucion_local_reorganizada_29agosto2020%20(1).pdf)

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

En concordancia, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió el siguiente criterio, que a la letra dice:

Registro No. 2006478.- Décima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo I, Libro 6, mayo de 2014.- Página: 547.- Tesis: 1a. CXCIX/2014.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- “**LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.** La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”

2.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas¹⁴.

El bien jurídico protegido por el derecho a la seguridad jurídica es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia¹⁵.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la

¹⁴Cárdenas Nieto, Enrique. Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 95.

¹⁵Ibidem. p.96.

autoridad, ya sean estas conductas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo¹⁶.

Así también, el derecho a la legalidad es un derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.¹⁷

Se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y estatales, que me permito señalar:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,

¹⁶Idem

¹⁷Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. México. 2015. p.127.

nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

En este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁸ ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”*¹⁹

3.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Es considerado por la doctrina, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero²⁰.

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones²¹.

“Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido”

“En cuanto al acto

¹⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174094>

²⁰ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 393.

²¹ Ídem, pág. 394.

- a). - La conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
- b). - El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- c). - En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimientos con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.²²

Encuentra su fundamento en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.- (...) *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1.- *El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. (...)*”.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo 5.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5.- *Derecho a la Integridad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

²² Ibidem.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (...).”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“**Artículo 7.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

“**Artículo 9.1.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“**Artículo I. -** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** nos establece:

“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“**Artículo 6.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido el siguiente criterio que me permito transcribir:

Registro No. 163167.- Novena Época. - Instancia: Pleno. - Fuente: Semanario. - Judicial de la Federación y su Gaceta. - XXXIII, enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada. - Materia(s): Constitucional. - “**DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



humano. Por tanto, *estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.*

Los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; todos tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

En principio, se debe hacer referencia a la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once) en materia de derechos humanos, en la que Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

Es así, que el Estado a través de las personas al servicio público, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

En la exposición de motivos de la reforma, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad** de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Entendiéndose que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De esa manera, la inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicta:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste."

Ahora bien, se procede al correspondiente análisis lógico-jurídico debiéndose valorar cada una de las pruebas en lo individual y en su conjunto que obran en el presente expediente **CDHEC/448/2019**, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 39 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos (aplicable), que a la letra dicta: **"Artículo 39.-** Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados."²³

VIOLACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este derecho comprende que todos los actos de las autoridades se lleven a cabo en cumplimiento a las disposiciones jurídicas, a fin de que no causen perjuicios indebidos, como resultado de una deficiente aplicación del derecho, sin embargo, en este caso, se demuestra que existieron **omisiones** a las leyes, por parte del personal de la autoridad presunta responsable.

En principio, el ciudadano Q1 señaló en su queja (prueba 01), que el día 20 de septiembre del 2019, había sido detenido de manera arbitraria por personal de la Fiscalía General del Estado, sin que existiera una orden en contra de su persona, pues él se identificó plenamente y que después de que se dieron cuenta del error, lo dejaron en libertad, precisando lo siguiente: "(...) siendo aproximadamente las 07:45 o 07:50 de la mañana cerca del jardín principal de la colonia ****, colonia donde se encuentra mi domicilio es que se me cierra una camioneta y un vehículo color azul, creo que es marca FOCUS sin logos de ninguna dependencia y sin identificarse me exigen que me baje de mi carro, mencionándome que tenían una orden de re-aprensión; misma que yo negué por saber que nunca he tenido problema legal y mucho menos contar con una orden judicial, en ese instante me muestran una hoja conocida como "un pantallazo" donde se aprecia mi fotografía en copia pero no mi nombre y aparece el nombre de ++++ informándoles que yo no era esa persona y aun así me privaron de mi libertad; por

²³ <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

ese motivo me llevaron detenido ilegalmente a las oficinas centrales de dicha Fiscalía, quiero hacer referencia que durante mi detención sufrí lesiones en mis muñecas puesto que hicieron uso de la fuerza más de lo permitido; llegando a la Fiscalía ya se encontraba mi padre Lic. **** quien es abogado, el cual después de una investigación que se hizo con el de asuntos de control se determinó que no era yo al que tenían que detener (...)”; probanza con valor probatorio indiciario en lo individual, para demostrar sus argumentos, que al ser relacionada con el resto de las probanzas, adquiere valor probatorio semipleno en su conjunto, para demostrar a cabalidad los hechos de su queja.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado argumento mediante el oficio número ****, signado por el MTRO. Q1, Subdirector General de la Policía Investigadora (prueba 3.1), lo siguiente: “(...) le digo que el día 20 de septiembre se invitó al quejoso a esta Fiscalía para corroborar su identidad respecto del **mandamiento que existía en contra de la persona llamada Q1** ya que al momento que se le pidió que se identificara no portaba identificación y dijo llamarse Q1, por lo que corroborando y aclarando su identidad inmediatamente se retiró de las oficinas de la Fiscalía General del Estado (...)”; evidencia con valor probatorio indiciario en lo individual, por ser emitido por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

Sin que pase desapercibido, para esta Comisión que al ser la única información que en su momento se proporcionó, no advierte sobre qué tipo de mandamiento, quién lo ordenaba, en qué investigación correspondía, quienes participaron en dichos actos y tampoco que la información tenía el carácter de confidencial, sin que **se señale la fundamentación para justificar las actuaciones de su personal** en relación a los hechos de la queja.

Posteriormente, se remitieron los informes correspondientes por los elementos policiacos que participaron en los hechos, en los cuales se señala que existía un orden de reaprehensión dentro de un expediente penal, sin embargo, tácitamente precisa que la misma existía en contra de una persona de diferente nombre, al que ya se había informado por personal de la Fiscalía a esta Comisión Estatal.

Siendo dos tarjetas informativas, la primera firmada por el C. ****, Agente de la Policía Investigadora (número 8.2), con fecha 14 de septiembre del 2021, que a la letra dice: “ (...) le informo que dicho quejoso contaba con una orden de reaprehensión en su contra por el delito de homicidio culposo con número de oficio 387 de expediente **** en agravio de Arturo rojo navarro y en relación a los hechos le informo que el día 20 de septiembre del año 2019 aproximadamente a las 08:00 horas dicha persona lo tuve a la vista el cual circulaba en su automóvil, esto en la colonia real de minas en villa de Álvarez colima y de inmediato procedí a interceptarlo a bordo de la unidad de la fiscalía y al mismo tiempo me identifique como agente de la fiscalía general del estado por lo que le solicite que se identificara y el cual no portaba identificación alguna, mismo que dijo llamarse, Q1, así mismo se le invito al quejoso a esta fiscalía para corroborar su identidad **respecto del mandamiento que existía en contra de la persona de nombre Q1** por lo que corroborando y aclarando su identidad inmediatamente se retiró de las oficinas de la fiscalía general del estado, así también le informo que el tiempo que permaneció en esta fiscalía en todo momento se respetaron sus derechos humanos (...).”; y la Tarjeta informativa (número 8.3) con fecha 14 de septiembre del 2021, firmada por el C. ****,

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Agente de la Policía Investigadora, que a la letra dicta: “(...) *le informo que el día 20 de septiembre del año 2019 siendo las 07:45 horas el suscrito tuve a la vista al imputado de nombre Q1 en la colonia real de minas del municipio de villa de Álvarez el cual contaba con una orden de reaprehensión en su contra por el delito de homicidio culposo con número de oficio 387 de expediente 22/2006 en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Arturo rojo navarro en relación a los hechos le informo que dicha persona se dirigía en su vehículo por lo que de inmediato procedí a interceptarlo a bordo de la unidad de la fiscalía y al mismo tiempo me identifique como agente de la fiscalía general del estado por lo que le solicite que se identificara y no portaba identificación y dijo llamarse Q1 por lo que se le invito al quejoso a esta fiscalía para corroborar su identidad respecto del **mandamiento que existía en contra de la persona de nombre Q1** por lo que corroborando y aclarando su identidad inmediatamente se retiró de las oficinas de la fiscalía general del estado (...)*”; probanzas de valor probatorio indiciario en lo individual, por ser rendidas por servidores públicos.

Sin embargo, resulta evidente que ambas coinciden claramente que existe un ordenamiento en contra de la persona de nombre “Q1”, siendo contradictorio con lo que en un principio se informó, señalándose que existía un ordenamiento en contra de la persona de nombre “Q1”.

Además, el hoy quejoso señala que los elementos judiciales solamente portaban una fotografía de su persona pero que no correspondía a su nombre (evidencia 01); argumento que fue corroborado por la ciudadana ****, quien ante el personal de esta Comisión (prueba 06), manifestó: “(...) *las personas que nos pararon le mostraron una hoja donde tenía impresa su fotografía y que esa era la orden (...)*”; y de la misma manera, el ciudadano **** (evidencia 07) declaró ante este Organismo, que una vez enterado de los hechos, acudió a la Fiscalía para preguntar sobre su hijo, precisando lo siguiente: “(...) *les pedí que me mostraran la orden de reaprehensión y me dijeron que solo traían un pantallazo es decir lo que aparece en la pantalla de la computadora por lo que presumo que dichos agentes actuaron de manera ilegal e irresponsable (...)*”; probanzas que tienen valor probatorio semipleno en su conjunto para demostrar dicha circunstancia.

En contexto, debe decirse que es obligación de la autoridad establecer los datos mínimos para justificar su actuar frente a las personas a fin de que no se causen perjuicios y que en su caso, las personas puedan hacer valer sus derechos.

En esa tesitura, recae en la autoridad la obligación de agotar y hacerse llegar los elementos de convicción que crean convenientes para justificar fehacientemente su acto de molestia, y no así, en el gobernado de desvirtuar lo que se la autoridad señala. Es decir, en el caso que nos ocupa la autoridad responsable tenía la obligación de corroborar plenamente que la persona a la que se le aplicó el acto de molestia era a quien debía de cumplimentarse el mandamiento judicial y no el quejoso acreditar que no es.

Aunado, a que de las propias evidencias que remite la Fiscalía General del Estado, se desprende que se trataba de un mandamiento judicial de **reaprehensión** en ese orden de ideas, se advierte que ya había existido una orden de aprehensión o una sujeción a proceso ante el Órgano Jurisdiccional que emitió dicho mandamiento, por lo que ya debió de haberse tenido conocimiento claro y preciso de la persona a la que se pretendía

ejecutar la orden de reaprehensión descrita en supra y de no tenerlo, investigar exhaustivamente para tenerlo.

Siguiendo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos dice:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”*

Así también, se observa que ambas documentales suscritas por los policías investigadores, refieren que el ciudadano no portaba identificación alguna, que se llamaba “Q1”, por lo que se le *invito* a la Fiscalía para corroborar su identidad, que una vez corroborando y aclarando su identidad se retiró; sin embargo, de las mismas no se advierte cual fue la forma para corroborar su identidad, es decir, si alguien aportó su identificación o cual técnica se utilizó.

Contrario a ello, el ciudadano Q1 precisó en su queja de fecha 20 de septiembre del 2019 (prueba 01), que una camioneta sin logos de ninguna dependencia, le bloqueó el paso, bajándose varios los elementos que no se identificaron, después en la diligencia de fecha 17 de octubre del 2019 (evidencia 01), preciso que las personas que lo interceptaron dijeron ser agentes de la Fiscalía General del Estado, pero que no se identificaron. Circunstancia que se corroboró con el dicho de la ciudadana ****, quien rindió su declaración ante el personal de esta Comisión (prueba 06), manifestando que las personas no se identificaron pues ella fue testigo presencial de los hechos; probanza que al ser relacionada con el resto de las evidencias, se le otorga valor probatorio semipleno, para demostrar sus argumentos.

Por lo que, con dichas pruebas se advierte que los elementos policiacos de la Fiscalía General del Estado de Colima, fueron omisos en identificarse plenamente con su nombre, cargo y documento oficial, **causando una afectación a la seguridad jurídica del hoy quejoso y las personas que lo acompañaban.** Sirve de sustento, el siguiente criterio orientador que nos señala:



Registro digital: 2022726.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Administrativa.- Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887.- Tipo: Aislada.- ***“MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.*** De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. (...) Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Ahora bien, con la información que remitió el personal de la Fiscalía, no se tiene certeza del nombre correcto de la persona sujeta a proceso que cuenta con la orden de reaprehensión, pues no se exhibió prueba alguna que sustentara dicha orden judicial y tampoco se abundó sobre la fundamentación para justificar el comisionar o facultar a la Policía Investigadora directamente o a su superior jerárquico, para realizar las funciones que realizaron el día de los hechos.

Corolario, es necesario señalar que el **Código Nacional de Procedimientos Penales**²⁴ establece los supuestos para emitirse un citatorio, orden de comparecencia, orden de aprehensión y/o reaprehensión, así como la forma para ejecutarse, en los siguientes artículos:

“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.”

“Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.”

“Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

²⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, **entregar al imputado una copia de la misma.**

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, **entregar al imputado una copia de la misma.**

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.

El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata.

La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso.

La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.”

Considerando dichas disposiciones y en relación con este caso, debe decirse que no se tienen evidencias ciertas, ni información precisa, sobre en qué consistía dicho mandamiento, sobre quién es el juez que firmó la supuesta orden, sobre los datos correctos de la persona que se buscaba o investigaba, quién era la persona titular de la carpeta de investigación, quién giro la instrucción o comisión al personal policiaco, ni mucho menos si se entregó al ciudadano Q1 una copia de la supuesta orden, pues sólo le mostraron una fotografía de su imagen con otro nombre.

Por lo que, en este caso en particular, se determina **que las actuaciones remitidas por personal de la Fiscalía General del Estado, carecen de certeza jurídica y se les resta valor probatorio para demostrar sus hechos**, además denotan una falta de profesionalismo con la que actuó el personal de la Policía Investigadora. Siendo así, se demuestra claramente que se cometieron actos contrarios a las leyes, específicamente lo previsto en el artículo 16 Constitucional, porque **no justificaron el acto de molestia**

hacia el quejoso, presentando la correspondiente orden fundada, motivada y por escrito.

Por lo anterior, se determina que las personas servidoras públicas adscritas a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** ocasionaron una inminente violación al derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad en perjuicio del ciudadano Q1.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Atendiendo al principio de interdependencia, una vez demostrada la violación al derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad, también se ocasionó una afectación a la libertad deambulatoria del ciudadano Q1, que constituyeron **acciones contrarias** a las leyes.

Lo que se demuestra con el dicho de propio quejoso, en su declaración inicial (probanza 01) que dice: “(...) informándoles que yo no era esa persona y aun así me privaron de mi libertad; por ese motivo me llevaron detenido ilegalmente a las oficinas centrales de dicha Fiscalía, quiero hacer referencia que durante mi detención sufrí lesiones en mis muñecas puesto que hicieron uso de la fuerza más de lo permitido (...)”; también se robustece con la declaración que rinde la ciudadana **** (prueba 06) quien fue testigo presencial de los hechos, manifestando: “(...) Q1 trato de subirse al carro, y las personas que no pararon empezaron a jalonearlo y bajarlo del carro hasta que lo bajaron y una vez que lo bajaron lo tiraron al piso pisándole la cabeza y al parecer en ese momento lo esposaron y lo subieron a una camioneta que estaba atrás (...)”; y con el dicho del ciudadano Q1 (evidencia 07), quien declaró ante el personal de esta Comisión, lo siguiente: “(...) se apersonaron dos personas que dijeron ser agentes de investigación de la Fiscalía General del Estado de Colima diciéndome que había detenido a mi hijo por una orden de reapresión por un homicidio culposo que él nunca había estado detenido y les pedí que me mostraran la orden de reapresión y me dijeron que solo traían un pantallazo es decir lo que aparece en la pantalla de la computadora por lo que presumo que dichos agentes actuaron de manera ilegal e irresponsable, aduciendo además que iban a checar porque al parecer hacía una confusión y después de unos 10 minutos se apersonaron con el de la voz manifestando que había sido un error y que en ese momento lo dejarían libre por lo que ingresamos conjuntamente el de la voz con los agentes antes referidos y le mencionaron a mi hijo que estaba libre que se habían equivocado y ese momento le hicieron entrega de la credencial de elector con la que se identificó al momento en lo detuvieron (...)”.

Máxime que el personal de este Organismo, levantó una Acta circunstanciada en fecha 20 de septiembre del 2019 (prueba 02), en la cual se advierte que el ciudadano Q1 presentó lesiones en ambas muñecas, de manera literal dicta: “(...) En la extremidad superior izquierda, en el brazo tercio proximal, cara anterior 02 escoriaciones de forma lineal la primera de 2.5 centímetros aproximadamente de largo por cinco milímetros de ancho, la segunda de 1.3 centímetros aproximadamente de largo por tres milímetros de ancho, sin derrame. (Visible F.01). En la extremidad superior derecha, en el brazo tercio proximal, cara anterior 01 excoriación de forma lineal la primera de 2.5 centímetros aproximadamente de largo por cinco milímetros de ancho, sin derrame (...)”; mismas que usualmente son ocasionadas por el aseguramiento mediante esposas.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Al respecto, la autoridad argumentó en sus informes que se le *invitó* al ciudadano Q1 a las oficinas de la Fiscalía, para corroborar datos de su identidad, sin embargo, resulta ilógico que al ser una invitación se le debió esposar y obligar acudir.

También habría que decirse que una vez asegurado, se le continuaron negando sus derechos en calidad de detenido, porque el quejoso y su abogado **** coinciden en que se les negó información sobre las razones de la detención y esto no fue desvirtuado por la Fiscalía, incumplándose con lo dispuesto en la fracción III, inciso B, del artículo 20 Constitucional, que dicta:

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)*

B. De los derechos de toda persona imputada: (...)

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

*II. A declarar o a guardar silencio. **Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma** y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

*III. **A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.** Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; (...).”

De la misma manera, el **Código Nacional de Procedimientos Penales** reafirma los derechos que le asisten a las personas imputadas, en los siguientes numerales:

“Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.”

“Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.”

“Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, **el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;** (...).”

Con lo anteriormente expuesto, se acredita que efectivamente el ciudadano Q1 fue asegurado mediante esposas y obligado a subirse a un vehículo para corroborar unos datos, a pesar de que se identificó ante los elementos, quienes basaron su detención de manera ilegal en una impresión de su imagen con otro nombre.

En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos determina que el personal de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA** ocasionó una violación al **derecho de libertad personal en agravio del ciudadano Q1**.

VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Continuando con el análisis de los hechos, aunado a la violación al derecho de libertad personal con motivo de la detención, se afectó el derecho a la integridad personal del citado ciudadano.

Pues se demuestra fehacientemente con el Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo Estatal, (prueba 02) que certifica las lesiones que presentó el quejoso, el mismo día de la detención, siendo: “(...) En la extremidad superior izquierda, en el brazo tercio proximal, cara anterior 02 escoriaciones de forma lineal la primera de 2.5 centímetros aproximadamente de largo por cinco milímetros de ancho, la segunda de 1.3 centímetros aproximadamente de largo por tres milímetros de ancho, sin derrame. (Visible F.01). En la extremidad superior derecha, en el brazo tercio proximal, cara anterior 01 excoriación de forma lineal la primera de 2.5 centímetros aproximadamente de largo por cinco milímetros de ancho, sin derrame. En la región anatómica, hemitórax cara posterior izquierdo, una excoriación de forma lineal de 1 centímetro aproximadamente de largo, rodeada de una hematoma con un diámetro aproximado de 3.5 centímetros. (Visible F.02). En la región anatómica, hemitórax cara posterior derecho, una excoriación de forma lineal de 1 centímetro aproximadamente de largo, rodeada de una hematoma con diámetro aproximado de 1.5 centímetros. (Visible F.04). (...)”; evidencia que tiene valor probatorio semipleno en lo individual, por ser emitida por personal de esta Comisión Protectora.

Misma que al ser relacionada con las declaraciones de los CC. Q1, **** Y Q1 (pruebas 01, 04, 06, 07) antes transcritas, adquieren mayor credibilidad para demostrar que esas lesiones surgieron a consecuencia de la detención que ejecutó el personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Por otra parte, no pasa desapercibido el dicho del ciudadano Q1, respecto a la consecuencias que tuvo por las lesiones que recibió el día de la detención, agregando copias de los certificados por incapacidad temporal para su trabajo, sin embargo, de las mismas se advierte que fueron expedidas hasta el día 07 (siete) de octubre del 2019 (dos mil diecinueve), aproximadamente 15 días posteriores, además de que la labor que realiza en su trabajo es cargar costales de 25 (veinticinco) kilos, los días lunes, martes, miércoles y domingo de la semana.

Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos considera que no existe prueba alguna que advierta el nexo causal, para que demuestre fehacientemente que la lumbalgia por esfuerzo fue una consecuencia de las lesiones ocasionadas el día del aseguramiento; dejando a salvo el derecho del quejoso para que ejercite los medios legales correspondientes.

Siendo así, como se demuestra que el personal de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA ocasionó una violación al derecho humano a la integridad personal del ciudadano Q1**

Finalmente, debe precisarse que conforme a los hechos demostrados en el presente expediente de queja, se advierten acciones u omisiones respecto a cada persona servidora pública adscrita a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, atendiendo a las siguientes disposiciones jurídicas de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**²⁵:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Colima, para el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y las demás leyes que de ellas emanan, le confieren al Ministerio Público.”

“Artículo 2. Naturaleza jurídica de la Fiscalía General

1. La Fiscalía General del Estado es un órgano estatal autónomo reconocido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

2. Por su autonomía de gestión, la Fiscalía General del Estado goza de administración, dirección, organización, disposición y distribución de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad para decidir responsablemente sobre la adquisición de bienes y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables; el ejercicio de recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el Presupuesto de Egresos autorizado para este fin y en términos de la presente Ley, su Reglamento Interior y demás legislación aplicable.

²⁵ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

3. La autonomía técnica de la Fiscalía General, es la facultad con que cuenta para fijar sus propias disposiciones jurídicas internas e instruir las medidas administrativas necesarias para despachar los asuntos de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización, modernización y rendición de cuentas, debiendo observar y respetar en todo momento lo ordenado por la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, esta Ley y la demás legislación aplicable.”

“Artículo 3. Principios de actuación y garantía de derechos humanos

1. La Fiscalía General del Estado regirá sus actuaciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, y profesionalismo.

I. Certeza: Consistente en que en la ejecución de sus funciones deben realizar la exacta aplicación de la ley penal;

II. Legalidad: Consiste en que sus actuaciones deben constreñirse al ámbito de su competencia, fundamentadas y motivadas, en pleno respeto de la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen;

III. Independencia: Consistente en que ninguna autoridad podrá influir o restringir las funciones de la Fiscalía General;

IV. Imparcialidad: Consistente en el deber que tienen los servidores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver los asuntos de su competencia sin favorecer a ninguna de ellas;

V. Eficiencia: Consiste en que se debe cumplir con la misión encomendada a la Fiscalía General, a través del ejercicio pronto y expedito de sus atribuciones legales;

VI. Objetividad: Consiste en que sus actuaciones deben buscar la protección de la inocencia teniendo que realizar el esclarecimiento de los hechos; y

VII. Profesionalismo: Consistente en la actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley permite para el cumplimiento de su misión.

2. Asimismo, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de sus funciones, con estricto apego al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

En relación a la persona titular de la Fiscalía, se debió establecer la mayor y correcta coordinación entre el personal para evitar actuaciones inverosímiles, conforme al siguiente arábigo:

“Artículo 19. Direcciones Generales

1. Al frente de cada Dirección General estará un Director General, quien se auxiliará por los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Agentes del Ministerio Público y demás personal técnico, operativo y auxiliar que se determine en el Reglamento Interior y en el Presupuesto de Egresos correspondiente.”

La persona encargada de la Dirección de Procedimientos Penales, debió supervisar las actuaciones que se realizaron dentro de la carpeta de investigación que dio origen al mandamiento, a fin de que se estableciera de manera correcta los datos de

la persona sujeta a proceso, para que se justificaran todas las actuaciones de forma legal y por escrito, de acuerdo al siguiente artículo:

“Artículo 21. Dirección General de Procedimientos Penales

1. La Dirección General de Procedimientos Penales dependerá de la Vice Fiscalía General de Procedimientos Penales.

2. Además de las indicadas para los Agentes del Ministerio Público, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

II. Supervisar técnicamente las Carpetas de Investigación que trabajen los Agentes del Ministerio Público del Estado; (...)

La persona que tenía el cargo de Ministerio Público dentro de la causa penal que se citó en autos, debió hacerse cargo de conducir las actividades de la policía investigadora para una correcta investigación en este caso aplicando estrictamente las leyes, conforme a lo previsto por los numerales:

“Artículo 52. Conducción de las policías y servicios periciales

1. En el ejercicio de la investigación criminal el Ministerio Público tendrá la conducción de la actividad de las policías y de los Servicios Periciales y dispondrá de los demás apoyos y auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan.

2. Los Agentes del Ministerio Público en la investigación de los hechos que la ley señala como delito y de las conductas tipificadas como tales, asumirán el mando directo de la Policía Investigadora, las policías estatales y municipales, así como de los Servicios Periciales, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un Agente o funcionario de éstos, cualquiera que sea el cargo o jerarquía administrativa que ostenten.”

“Artículo 53. Atribuciones del Ministerio Público

1. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo observar y ejecutar las órdenes, instrucciones, lineamientos, directrices y acuerdos que emita el Fiscal General, además de las siguientes: (...)

II. En la etapa de investigación: (...)

c) Recabar los datos de prueba para la Carpeta de Investigación para la comprobación de los hechos que la ley señala como delito y la probable participación o intervención de quienes en ellos hubiesen participado, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, tales como:

c.1. Ejercer la conducción y mando de la Policía Investigadora, así como de las demás policías de las instituciones de seguridad pública del Estado, en la función de la investigación de los delitos e instruirles respecto de las acciones que deban llevar a cabo en la investigación del delito, de sus actores y participes en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal; (...)”

“Artículo 58. Obligaciones del Ministerio Público en materia de actos de investigación

1. En materia de actos de investigación el Ministerio Público deberá, además de las que señale la ley correspondiente, realizar lo siguiente:

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

- I. Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y que se encuentran contenidas en el Código Nacional y demás disposiciones aplicables; y
 - II. Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, en términos del Código Nacional, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.
2. La información que se genere con las técnicas de investigación, es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables.”

Por lo que ve a la persona que tenía la Dirección General, se debieron ejecutar las medidas necesarias para que su personal policiaco portara la orden de reaprehensión por escrito, con el objetivo de identificar correctamente a la persona sujeta a proceso y entonces realizaran los registros correspondientes de cada actuación, atendiendo a lo previsto en los siguientes artículos:

“Artículo 22. Dirección General de la Policía Investigadora

1. La Dirección General de la Policía Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Actuar bajo la autoridad de mando inmediata del Fiscal General, auxiliándolo en el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que por disposición de las leyes le corresponden, cuidando y exigiendo que sus subalternos realicen lo propio;
 - II. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos, circulares y demás similares relativos a sus funciones; (...)
 - IX. Ordenar y tomar las medidas conducentes para que los elementos de la Policía Investigadora, realicen la búsqueda de datos de prueba para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión;
 - X. Disponer y controlar la entrega de citatorios, así como de las presentaciones de las personas que les soliciten los Agentes del Ministerio Público para el desahogo de las diligencias;
 - XI. Llevar un riguroso control cronológico de las personas que soliciten los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público, mediante órdenes de comparecencia, aprehensión, detención, presentación e investigación respectivamente, exigiéndole a sus subalternos la inmediata ejecución de estas órdenes y puestas a disposición de las personas solicitadas por la autoridad competente; (...).”

En cuanto a los elementos policiacos que participaron el día de los hechos, debieron cumplir cabalmente con las siguientes disposiciones:

“Artículo 4. Definiciones

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)
- XVII. Policía Investigadora:** A los integrantes del cuerpo de Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado; y (...).”

“Artículo 60. Policía Investigadora

1. La Policía Investigadora en ejercicio de sus funciones cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de flagrante delito o en aquellos en los que se justifique su intervención urgente, en que podrá actuar desde luego dando cuenta

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

inmediata a éste. Tomando las medidas acordes a las circunstancias, siempre que no se dañe ni entorpezca la investigación, ni se vulneren los derechos humanos. (...).”

“Artículo 61. Atribuciones de la Policía Investigadora

1. La Policía Investigadora es un cuerpo policial que actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los hechos que la ley señala como delito y que administrativamente depende de la Dirección General de la Policía Investigadora, teniendo, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los mismos, entrevistarse con personas y autoridades que puedan tener conocimiento de éstos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información que obre en poder de las autoridades e instituciones públicas y localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito, en los términos que éste y otros ordenamientos jurídicos determinen;

II. Documentar el resultado de sus investigaciones, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables; así como intervenir las comunicaciones privadas en los supuestos y términos que establezca la ley;

(...)

VI. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en la hipótesis de urgencia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, tratándose de delitos de prisión preventiva oficiosa;

VII. Actuar en la investigación de los delitos, en la búsqueda, localización y presentación de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VIII. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;

IX. Registrar de inmediato, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público, e inscribir en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información;

(...)

XI. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla, siempre que la legislación procesal así lo establezca;

(...)

XIV. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

(...)

XVI. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;

XVII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

XVIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

XIX. Asegurar que las órdenes y determinaciones del Ministerio Público sean cumplidas, incluyendo las de la autoridad jurisdiccional;

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

(...)

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

(...)

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

(...)

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.”

Sin embargo, las mismas no se cumplieron pues con las evidencias que integran el presente expediente, se demostró que dicho personal no tenía facultades legales para invitar a comparecer al hoy quejoso, no tenían instrucciones por escrito para interceptar al hoy quejoso, ni tampoco debieron obligarlo o esposarlo, porque le ocasionaron lesiones, máxime que no existía certeza de la identidad de la persona sujeta a proceso, sin que portaran la orden de reaprehensión por escrito, lo detuvieron y no le dieron a conocer sus derechos en calidad de detenido, ni mucho menos, se realizaron los registros rigurosos de dichas acciones, porque como ya observamos existió información contradictoria.

En consecuencia, **se determina que existe responsabilidad institucional del personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA porque ocasionaron una violación a los derechos humanos de Q1**, es decir, porque no cumplieron con las disposiciones legales que establecen los supuestos para actuar con legalidad y seguridad jurídica, para limitar la libertad deambulatoria, ni para proteger la integridad personal.

Finalmente debe recalcar, que este Organismo Estatal en el ámbito de sus competencias y atribuciones tiene la obligación legal, constitucional y convencional de garantizar los Derechos Humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio. Es así, como funda sus recomendaciones en las

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

disposiciones establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección a las personas y sus derechos.

Todo lo expuesto, tiene por finalidad en estricto apego al cometido esencial de colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal obliga a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En conclusión, al haber quedado plenamente acreditada **la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad e integridad personal, así como el principio de legalidad de Q1**, derivado de las acciones u omisiones de parte del personal adscrito a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en la violación a los derechos humanos y se repare el daño a la víctima.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

Nuestro sistema jurídico establece como vías para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de las y los servidores públicos, una consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de la persona afectada en sus derechos y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, atendiendo a la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos.

Continuando, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla en su catálogo el Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, definiéndolo *“Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*²⁶.

En ese sentido, esta Comisión Estatal sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de

²⁶ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos de **Q1**, es que debe externarse su derecho a la reparación del daño integral con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 2.- *De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

“Artículo 3.- *Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”*

“Artículo 4.- *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)*

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

“Artículo 57.- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada; (...).”

“Artículo 58.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; (...).”

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;(...)

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. (...).”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; (...)

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes:

(...)

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

(...)

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“Artículo 70.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

I.- Medidas de restitución

De acuerdo al artículo 57, fracción I, de la citada Ley, conforme a los hechos que motivaron la presente queja, no encuadran las hipótesis para determinar una medida de restitución, porque el ciudadano Q1 fue puesto en libertad.

II.- Medidas de rehabilitación

De conformidad con el artículo 58, fracción I, de la referida Ley, se deberá otorgar la atención médica que necesite el ciudadano Q1 para la recuperación de su integridad personal, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente.

III.- Medidas de compensación

En atención a lo previsto por el artículo 60, fracciones I, II, III y VIII, de la citada Ley, se deberá otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño causado al ciudadano Q1 conforme al procedimiento que marca la misma Ley, que comprenda el daño sufrido en la integridad física, el daño moral, el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos, así como los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, conforme al hecho victimizante demostrado en esta Recomendación.

Para el daño moral, se deberá realizar una valoración psicológica al ciudadano Q1 en relación al hecho victimizante, y de acuerdo a los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible, brindándose información previa clara y suficiente.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



Con fundamento en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir al ciudadano Q1 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales.

IV. Medidas de satisfacción

En atención a lo establecido en el numeral 68, fracciones III y V, de la Ley de Víctimas, se deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos humanos del ciudadano Q1 y sus familiares, conforme a los hechos demostrados en la presente Recomendación, derivado de la responsabilidad institucional que representa la autoridad responsable.

Así mismo, se deberá iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores que resulten responsables, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación, a consecuencia de la violación a los derechos humanos del ciudadano Q1.

V.- Medidas de no repetición

Conforme a los arábigos 69, fracción VIII y 70, fracción IV, de la transcrita Ley, se deberá llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el personal de la autoridad responsable, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos de seguridad jurídica, libertad personal e integridad personal, con el objetivo de que las y los servidores públicos, puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal. Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala nuestra Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Además, atendiendo al numeral 69 fracción IX, se deberá promover la observancia a las normas jurídicas en materia de derechos humanos, por lo tanto, se deben girar las instrucciones correspondientes, con el objetivo de que se publique una circular a todo el personal adscrito al ente público responsable, en el que se establezca y reconozca la obligación a los derechos humanos de seguridad jurídica, libertad e integridad personal en los asuntos de su competencia. Del citado numeral, en su fracción II, la autoridad responsable deberá realizar las acciones de supervisión para garantizar que en todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales, buscando con ello respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las personas.

Finalmente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima reconoce que los hechos señalados ocurrieron en otra administración, sin embargo, atendiendo a la responsabilidad institucional, que trasciende a las instituciones del Estado, es que se giran las recomendaciones con el objetivo de evitar que se sigan violando los derechos humanos y se otorgue una reparación del daño.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



Una vez demostrada la violación a los derechos humanos a la **seguridad jurídica, libertad personal e integridad personal** en agravio del ciudadano **Q1**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de proteger los derechos humanos y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades nos corresponde, considera respetuosamente formular a usted **C. LIC. AR1, FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA**, en su calidad de servidor público actual, pero siendo los que se encontraban en funciones al momento de la violación eran **LIC. **** GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, MTRO. ****, SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA INVESTIGADORA y los AGENTES DE LA POLICIA INVESTIGADORA, el C. ****, C. ****, C. **** y C. ******, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se otorgue la atención médica que necesite el ciudadano Q1 para la recuperación de su integridad personal, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

SEGUNDA: Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño causado al ciudadano Q1 conforme al procedimiento que marca la misma Ley, que comprenda el daño sufrido en la integridad física, el daño moral, el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos, así como los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, conforme al hecho victimizante demostrado en esta Recomendación; de la misma manera, se remitan a este Organismo las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: Se debe emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos humanos del ciudadano Q1 y sus familiares, conforme a los hechos demostrados en la presente Recomendación, derivado de la responsabilidad institucional que representa; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas que lo demuestren.

CUARTA: Se debe iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores que resulten responsables, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación, a consecuencia de la violación a los derechos humanos del ciudadano Q1; una vez cumplida, se remitan las pruebas a esta Comisión.

QUINTA: Se debe llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el personal, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos de seguridad jurídica, libertad personal e integridad personal, con el objetivo de que las y los servidores públicos, puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal; en el mismo sentido, se remitan las pruebas a esta Comisión que demuestren su cumplimiento.

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"



SEXTA: Se deberá promover la observancia a las normas jurídicas en materia de derechos humanos, por ello, se deben girar las instrucciones correspondientes, con el objetivo de que se publique una circular a todo el personal adscrito, en el que se establezca y reconozca la obligación a los derechos humanos de seguridad jurídica, libertad e integridad personal en los asuntos de su competencia; hecho lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo.

SÉPTIMA: Se deben realizar las acciones de supervisión para garantizar que en todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales, buscando con ello respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las personas; de la misma manera se envíen las pruebas.

Conforme al artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos aplicable, se solicita a la autoridad nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo con los artículos 49 de la Ley Orgánica aplicable, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, esta Comisión quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”